

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



SEGUNDA SALA REGIONAL DE

EXPEDIENTE: 2255/23-12-02-5.

ACTORA: ***** ** ***** ***** **
** ****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ANTONIO MIRANDA MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LAURA AMIGÓN PELAXTLA

San Andrés Cholula, Puebla, a diez de enero de dos mil veinticinco.- Debidamente integrada la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **ANTONIO MIRANDA MORALES** Instructor en el presente juicio; Magistrada **ELY CRUZ PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala; y Magistrado **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Amigón Pelaxtla**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; proceden a dictar sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 17 de octubre de 2023, el C. *****
***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****
demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“4”-09779/2023, de 30 de agosto de 2023, a través del cual, la Subdirectora de Revisiones Federales, en suplencia del Titular de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó a su representada un crédito fiscal en cantidad total de \$10,635,293.59 (Diez millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 59/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2019; así como un reparto de utilidades para los trabajadores en cantidad de \$981,990.04 (Novecientos ochenta y un mil novecientos noventa pesos, 04/100 M.N.).

2.- En proveído de 18 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas y tercero interesado, a fin de que la contestaran dentro del término de Ley.

3.- Mediante oficio 600-45-00-06-00-2023-12704 recibido en este Tribunal el 13 de diciembre de 2023, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, la que se tuvo por presentada mediante acuerdo de 02 de enero de 2024.

4.- Con oficio SPF-PF-DAFL/2814/2023, recibido en este Tribunal el 20 de diciembre de 2023, el Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, contestó la demanda, la que se tuvo por admitida con acuerdo de 03 de enero de 2024.

5.- Con proveído de 18 de enero de 2024, se declaró la preclusión del derecho del tercero interesado para apersonarse en el presente juicio y se solicitó informe al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, respecto a la existencia de algún registro de un sindicato o representante de la mayoría de los trabajadores a nombre de la actora, a fin de ser debidamente emplazado a juicio, en virtud de que el tercero señalado por la promovente no acudió a juicio.

6.- Mediante oficio CFCRL/CGAJ-82.2/0086/2024, recibido el 14 de febrero de 2024, el Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, informó que en sus bases de datos no encontró registro de alguna organización sindical a nombre de la actora.

7.- Mediante proveído de 04 de marzo de 2024, se reiteró el contenido del diverso de 18 de enero de 2024 y se concedió el plazo a las partes para formular sus alegatos.

8.- A través del proveído de 01 de abril de 2024, se dejó sin efectos el plazo otorgado para formular alegatos y se concedió a la promovente el plazo legal para ampliar su demanda.

9.- Con escrito recibido en este Tribunal el 08 de mayo de 2024, la actora amplió la demanda, la que se admitió mediante proveído de 09 de mayo de 2024; asimismo, se ordenó dar vista a las autoridades enjuiciada para que la contestaran dentro del término de Ley.

10.- Mediante oficio SPF-PF-DAFL/1305/2024, recibido en este Tribunal el 06 de junio de 2024, la representante de la autoridad enjuiciada, contestó la ampliación de la demanda, por lo que con acuerdo de 07 de junio de 2024, se tuvo por presentada.

11.- Con oficio SPF-PF-DAFL/1319/2024, recibido en este Tribunal el 06 de junio de 2024, la representante de la autoridad enjuiciada, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de 09 de mayo de 2024, a través del cual, se admitió la ampliación de la demanda; por lo que en diverso de 11 de junio de 2024, se tuvo por admitido.

12.- Mediante oficio 600-45-00-06-00-2024-06210, recibido en este Tribunal el 06 de junio de 2024, la representante del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, contestó la ampliación de la demanda, misma que se tuvo por admitida con proveído de 10 de junio de 2024.

13.- Seguido el recurso de reclamación por sus trámites legales, en sentencia interlocutoria de 03 de septiembre de 2024, se declaró procedente pero infundado el recurso y se confirmó el proveído de 09 de mayo de 2024.

14.- Con proveído de 04 de septiembre de 2024, se concedió a las partes el plazo legal para formular sus alegatos.

15.- En acuerdo de 09 de enero de 2025, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, según lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, segundo párrafo y 34, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; artículos 48 fracción XII y 49 fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso de las representantes de las enjuiciadas en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En los agravios **PRIMERO, SEGUNDO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda, la actora esencialmente manifestó lo siguiente:

a) Es ilegal la resolución impugnada porque el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"04"-09779/2023 de 30 de agosto de 2023, carece de la debida fundamentación de la autoridad que la emitió; porque la Subdirectora de Revisiones Federales no precisó la ausencia de sus superiores jurídicos ni circunstanció el motivo por el que suscribió la resolución sobre las demás Subdirecciones que están en el mismo nivel; aunado a que en el propio oficio no obra por parte del Director de Fiscalización, la autorización de la Subdirectora de Revisiones Federales, sobre las demás del mismo nivel, acorde con el artículo 13, primer párrafo, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Al resultar ilegal el oficio impugnado, debe considerarse inexistente, lo que conllevaría a decretar la caducidad especial del procedimiento prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

c) Es ilegal la resolución impugnada porque fue emitida fuera del plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación con el que contaba la demandada, en virtud de que la fiscalizadora no invocó los preceptos que le otorgan competencia material para emitir el citatorio y acta de notificación del oficio de observaciones por lo que debe considerarse su inexistencia en la vida jurídica del procedimiento fiscalizador.

d) Es ilegal la resolución impugnada porque el oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/PA/0960/2022 de 24 de febrero de 2022, se encuentra carente de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió, porque el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de informar al contribuyente el derecho que tienen de acudir a las oficinas para conocer los hechos y omisiones detectados; sin embargo, en el referido oficio la autoridad realiza una “atenta invitación”, en lugar de realizar un requerimiento formal, aunado a que la autoridad fue omisa en fundar su competencia para autorizar a servidores públicos para informar a la actora los hechos u omisiones, porque esa obligación es propia de la autoridad demandada y no de auxiliares.

e) Es ilegal la resolución impugnada al no ser informado de la reducción de multas conforme al lo previsto en el artículo 17, de la Ley Federal de los Derecho del Contribuyente; aunado a que al omitir dar a conocer los hechos y omisiones se ve coartado el derecho de acceder a los acuerdos conclusivos a los que tiene derecho conforme a los artículos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación y obtener un beneficio de condonación de multas.

f) Al no darse a conocer los hechos y omisiones a través del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/PA/0960/2022 de 24 de febrero de 2022, acorde con el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, no existe la certidumbre de que fueran los mismos hechos que se dieron a conocer en el oficio de observaciones; en consecuencia no debe tenerse como legalmente realizado el oficio de observaciones ni que el procedimiento concluyó dentro del plazo de 12 meses conforme al diverso 46-A del Código Fiscal de la Federación.

g) Es ilegal el oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022, en virtud de que no realizó el procedimiento previsto en el artículo 42, párrafos penúltimo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, porque no notificó a la actora la invitación para conocer los hechos u omisiones a través de buzón tributario, no se informó del derecho de ser asistido por PRODECON y no se levantó acta circunstanciada para conocer los hechos u omisiones, por lo que resulta ilegal el procedimiento previo a la emisión del oficio de observaciones.

h) Es ilegal el oficio de observaciones porque la autoridad no funda debidamente su facultad al ser omisa en citar la Cláusula NOVENA segundo párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, ni los artículos 73, fracción XXIII, y 92 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.

i) Al ser ilegal el oficio de observaciones debe considerarse como inexistente, lo que conlleva a declarar la caducidad especial del procedimiento en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

j) Es ilegal el oficio SAF/TCDMX/SF/5162//2021 de 01 de octubre de 2021, en que se comunica la sustitución de la autoridad para continuar la revisión, porque la autoridad inició facultades conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que sigue sus reglas conforme al diverso 48, sin embargo de manera excesiva e injustificada la autoridad emite el citado oficio bajo el fundamento del artículo 44 fracción IV del propio Código Fiscal de la Federación; cuando dicho precepto es propio de las facultades de comprobación previstas en la fracción III del referido artículo 42, esto es, de visitas domiciliarias.

k) Es ilegal el oficio SAF/TCDMX/SF/5162//2021 de 01 de octubre de 2021, porque los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, no establecen que las autoridades podrán solicitar auxilio de otras competentes porque la revisión de gabinete se realiza en las oficinas de la autoridad fiscalizadora y no en el domicilio del contribuyente, de ahí que la autoridad excedió de sus facultades al notificarle la sustitución de la autoridad para continuar la revisión por el nuevo domicilio de la actora; aunado a que mezcla los procedimientos de visita y revisión de gabinete; en consecuencia, al estar viciado

el procedimiento previo al oficio de observaciones no puede ser considerado legal ni que el procedimiento concluyó dentro del plazo de 12 meses.

l) Es ilegal el oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022, porque no cito la cláusula Décima Octava, tercer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, que señala que, la secretaría podrá sustituir a la entidad y deberá publicar en su página de internet los actos de fiscalización; sin embargo, la autoridad que inició sus facultades, en ningún momento publicó en su página de internet ningún acto de autoridad relacionado con la hoy actora; en consecuencia, no debe tenerse como legalmente realizado el oficio de observaciones y que la revisión no concluyó dentro del plazo de 12 meses.

m) Es ilegal el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"04"-09779/2023 de 30 de agosto de 2023, porque la autoridad omitió citar la cláusula Décima Octava tercer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, porque la actora cambió su domicilio una vez iniciadas las facultades y tampoco publicó en su página de internet los actos de fiscalización que se hayan emitido.

n) Es ilegal el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"04"-09779/2023 de 30 de agosto de 2023, porque ordenó un pago de Reparto de Utilidades en cantidad de \$981,990.04 por el ejercicio fiscal de 2018, respecto del cual, no se han ejercido facultades de comprobación regulados en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

o) Es ilegal el oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022 porque no se le dio a conocer el beneficio de acceder a los beneficios de reducción de las multas de fondo conforme a los artículos 76, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación y 17 segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en contravención al diverso 2, fracción I, III, IX y XIII de la propia Ley.

p) Es ilegal la resolución SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"04"-09779/2023 de 30 de agosto de 2023, porque la autoridad carece de facultades para notificar los recargos y multas en la propia resolución por disposición expresa de los artículos 2 último párrafo y 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que hacer referencia al término contribuciones, dentro de las cuales no se entenderán incluidos los accesorios.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera **infundados** unos e **inoperantes** otros agravios por las consideraciones siguientes:

Este juzgador considera **infundado el agravio sintetizado en el inciso a)**, porque de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de observancia obligatoria en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, definió: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que este Tribunal, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento de la actora o de oficio; examen que incluye **TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

En el caso, al emitir el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“4”-09779/2023, de 30 de agosto de 2023, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Subdirectora de Revisiones Federales, en suplencia del Titular de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en la parte que interesa fundó su competencia como sigue (folio 248 reverso):



Como se observa de la anterior digitalización, la autoridad demandada fundó la suplencia de la ausencia del Titular de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con base en los artículos siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE EN 2023.

“**ARTÍCULO 5.** Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y su Titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y unidades administrativas:

...

II. Subsecretaría de Ingresos

a) Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal

...

3. Dirección de Fiscalización

3.1 Subdirecciones de Revisiones Federales,

ARTÍCULO 32. La persona al frente de la Dirección de Fiscalización dependerá directamente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, **será auxiliada por las Subdirecciones de Revisiones Federales,** de Revisiones Estatales, de Programación, Evaluación y Análisis, y de Asuntos Jurídicos, así como por el personal que lleve a cabo funciones de visita, notificación y demás Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

ARTÍCULO 33. La persona **al frente de la Subdirección de Revisiones Federales dependerá directamente de la Dirección de Fiscalización y** será auxiliada por el personal que lleve a cabo funciones de visita y notificación y las demás Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas; **llevará a cabo el ejercicio de sus facultades y funciones en la circunscripción territorial del Estado de Puebla** y tendrá las atribuciones siguientes:

...

IX. Elaborar y proponer a la Persona Titular de la Dirección de Fiscalización, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables, así como de los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, las resoluciones de determinación de los créditos fiscales en materia de ingresos federales coordinados, las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, así como las sanciones y demás accesorios que correspondan, a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios;

...

XXII. **Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento,** los ordenamientos legales aplicables, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos, así como las que le confieran las personas titulares de la Subsecretaría de Ingresos, la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal y la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 70. Las ausencias y licencias de las Personas en el Servicio Público de la Secretaría no mayores a quince días, serán suplidas de la siguiente manera:

Las ausencias y licencias de las Personas en el Servicio Público de la Secretaría no mayores a quince días, serán suplidas de la siguiente manera:

...
IV. Las personas titulares de las Direcciones, por las personas a cargo de las Subdirecciones o por las personas a cargo de los Departamentos adscritos, que los auxilien en el asunto de que se trate,
V
...”

Conforme a los preceptos transcritos, las **Subdirecciones de Revisiones Federales**, dependerán directamente de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, y llevará a cabo las facultades propias previstas en el Reglamento de la propia Secretaría, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla.

Asimismo, los titulares de las Direcciones, como en el caso el Director de Fiscalización, serán suplidos por las Subdirecciones, como en el caso de la Subdirección de Revisiones Federales, la cual depende directamente de la referida Dirección.

Es decir, la resolución se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad que firmó en suplencia por ausencia del Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, porque acorde con los preceptos transcritos al calce de la firma autógrafa de la propia resolución impugnada, la Subdirectora de Revisiones Federales, cuenta expresamente con la facultad para suplir al citado Director, sin que tenga que circunstanciar y justificar la suplencia respecto de otros servidores públicos de su mismo nivel, en virtud de que como se advierte de la transcripción del artículo 5, fracción II, numeral 3, subinciso 3.1 del Reglamento interior de la Secretaría demandada; las Subdirecciones de Revisiones Federales, no cuentan con otras dependencias que se encuentren, por cuestión de grado por encima de ésta o en el mismo nivel.

Máxime que, el artículo 70, fracción IV del propio Reglamento, establece que los Titulares de las Direcciones serán suplidos por las personas a cargo de las Subdirecciones, sin distinguir entre servidores con el mismo grado.

Además, el artículo 13, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (¹) , no establece a los servidores públicos que suplirán las ausencia del Director de Fiscalización, de ahí que no resulte aplicable para que la Subdirectora de Revisiones Federales, funde la facultad que les propia por disposición expresa de los artículos transcritos previamente.

Resulta **insuficiente** el agravio sintetizado en el inciso **m)**, porque la Cláusula DÉCIMA OCTAVA párrafo tercero del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, señala:

“DÉCIMA OCTAVA.- Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y **deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas, hasta su conclusión,** incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal y su notificación.

La Secretaría podrá sustituir a la entidad, en cualquier momento, en el ejercicio de las facultades de comprobación.

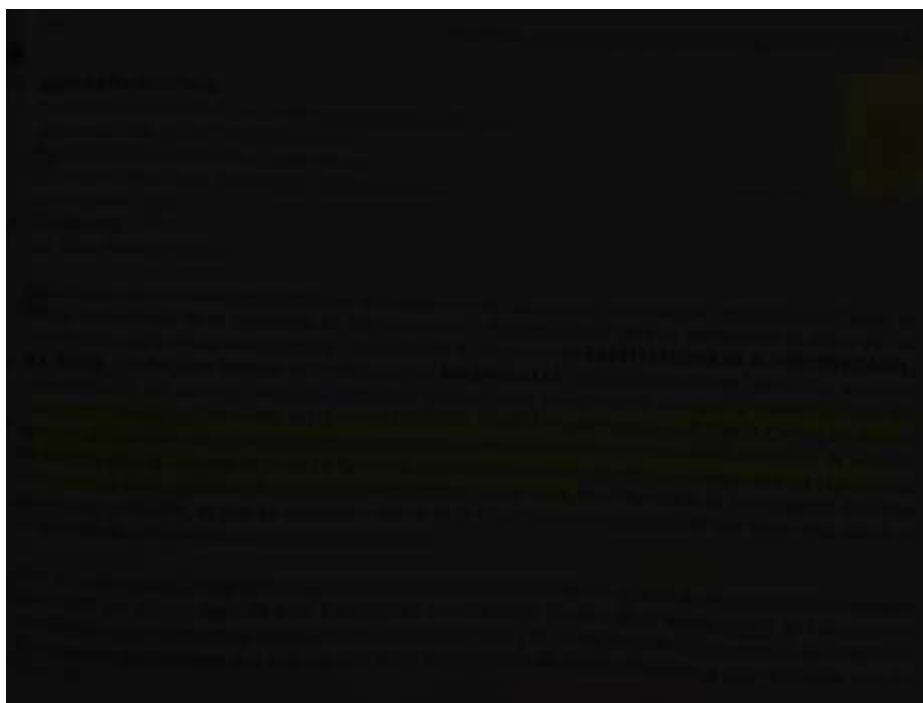
La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.”

Conforme al precepto transcrito, cuando una autoridad fiscalizadora deje de ser competente territorialmente, en virtud del cambio de domicilio del contribuyente revisado, trasladará el acto de fiscalización a la entidad competente quien continuará con el ejercicio de las facultades hasta su conclusión; en este sentido, la autoridad que inició el acto conforme a la Cláusula transcrita deberá publicar en su página los actos que haya emitido, a fin de verificar la veracidad de los actos.

¹ ARTÍCULO 13. Las personas al frente de las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal, las Unidades, las Direcciones Generales y Direcciones, tendrán las siguientes atribuciones generales: (...)III. Autorizar mediante su firma el trámite y despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que sean presentados a la Persona Titular de la Secretaría;

Así, la referida clausula únicamente señala el procedimiento a seguir en caso de que se genere un cambio de domicilio respecto de un contribuyente revisado.

En el caso, la revisión al tomo 6 del expediente administrativo, revela que por oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/4539/2023 de 19 de junio de 2023, el Director de Verificaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó al Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, lo siguiente (folio 3310 del tomo 6 del expediente administrativo):



Como se observa de la anterior digitalización, el Director de Verificaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, siguió el procedimiento previsto en la Cláusula transcrita, a fin de respetar la seguridad jurídica de la contribuyente hoy actora, en virtud de que traslado el acto de fiscalización a la entidad competente en razón de territorio para continuar y concluir el procedimiento.

Sin que resultara obligatorio para la autoridad demandada invocar dicha Cláusula en la resolución determinante, como parte de su competencia, en virtud de que acorde con el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, basta con que invoque los preceptos legales que le otorguen facultad expresa en razón de materia y territorio para emitir el acto.

Así, el precepto transcrito no establece la competencia territorial de la autoridad demandada, sino el procedimiento a seguir en caso de que se actualice la hipótesis prevista.

En el caso, es un hecho controvertido que, durante el procedimiento de fiscalización, una vez notificado el oficio de observaciones, la actora *****
** ***** ***** **** ** ***** cambió su domicilio al ubicado en ***** ** *****
***** **** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****; asimismo, dentro de su fundamentación, la enjuiciada invocó -entre otros- los artículos siguientes:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE PUEBLA.

...

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 6. Para la mejor atención y desahogo de los asuntos a su cargo y el debido cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, la Persona Titular de la Secretaría, quienes estén a cargo de las unidades administrativas de la misma y de sus órganos desconcentrados, así como quienes estén adscritas a dichas unidades y órganos, deberán observar las siguientes directrices:

I. Ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observando los derechos fundamentales, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general, así como las demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría;

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 13. Las Autoridades Fiscales del Estado son:

...

IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) La persona Titular de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal;

...

3. La persona Titular de la Dirección de Fiscalización:

...

El ejercicio de las facultades que establece este Código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o **tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de la Entidad** y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

..."

En consecuencia, esta Sala determina que los preceptos invocados en la resolución impugnada resultan suficientes para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que la emitió.

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente el agravio relativo a que la autoridad que inició el procedimiento (Secretaría de Administración y Finanzas de

la Ciudad de México) no publicó en página de internet los actos emitidos; esto, en virtud de que dicha cuestión tiene como finalidad brindarle seguridad jurídica al gobernado respecto a la veracidad de los actos emitidos; sin embargo, en el caso, la revisión a las constancias que integran el expediente administrativo en 6 tomos, exhibido por la autoridad demandada, se advierte que todas las actuaciones emitidas por las autoridades que participaron en el procedimiento de fiscalización, le fueron legalmente notificadas a la hoy actora; aunado a que con la interposición del presente juicio, tuvo la oportunidad de controvertir aquellos actos que consideró ilegales o que no se ajustaron a la verdad.

Además, de la totalidad de sus agravios, no se advierte que haya controvertido las constancias de notificación de los actos que integran el procedimiento de fiscalización ni que haya interpuesto el incidente de falsedad de documentos establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la omisión en que incurrió la autoridad no afectó las defensas de la contribuyente actora ni trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **n)**, porque el análisis integral a la resolución impugnada, se desprende que el periodo de revisión fue el comprendido del 24 de julio al 31 de diciembre de **2019**; por lo tanto, el hecho de que en el resolutivo SEGUNDO la enjuiciada haya hecho referencia a que el reparto de utilidades determinado corresponde al ejercicio **2018**, no significa que se efectivamente se trate de ese periodo; sino que se debe considerarse que se trata de un error mecanográfico, porque se insiste, en el capítulo denominado Reparto de Utilidades de la parte considerativa de la propia resolución, la autoridad señaló que se determinaba el reparto de utilidades del periodo comprendido del 24 de julio al 31 de diciembre de **2019**.

En este sentido, el error mecanográfico en que incurrió la autoridad no afecta en nada la legalidad del acto impugnado.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia I.6o.T. J/105, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1093, que dice:

“LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.
...”

Asimismo, se invoca la Jurisprudencia VIII-J-SS-3, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época. Año I. No. 1, agosto 2016. p. 22, que dice:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos

casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.
...

Resulta infundado el agravio sintetizado en el inciso **p)**, porque la actora realiza una interpretación errónea de los artículos 2 y 50 del Código Fiscal de la Federación, porque si bien el artículo 50, establece que las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades de comprobación, determinarán las contribuciones omitidas; sin embargo, dicha disposición no es de carácter limitativo, en virtud de que acorde con lo propiamente señalado en el diverso 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos, las sanciones y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones **y participan de la naturaleza de éstas.**

Así, el propio precepto en su último párrafo establece que, siempre que en el Código se haga referencia **únicamente a contribuciones** no se entenderán incluidos los accesorios; sin embargo, se insiste, el artículo 50 referido, no limita la determinación de la autoridad únicamente a las contribuciones omitidas; por el contrario, si la autoridad determinó la existencia de omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente, la autoridad se encuentra facultada para establecer en la propia resolución, los accesorios que derivan de esas contribuciones, conforme a los artículos 4 y 21 del Código Fiscal de la Federación que señalan:

“Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió

hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes”

(Énfasis agregado)

Resulta **infundados** los agravios sintetizados en los **incisos d) y f)**, porque el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, señala:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, **el oficio de observaciones** o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas

actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, **deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.
...”

En el caso, mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/PA/0960/2022 de 24 de febrero de 2022, el Director de Procesos de Auditoría de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó a la actora lo siguiente (folio 3252 del tomo 6 del expediente administrativo):



El anterior oficio le fue legalmente notificado personalmente el 01 de marzo de 2022, como se advierte del acta de notificación que obra bajo el folio 3253 del tomo 6 del expediente administrativo; es decir, la actora tuvo pleno conocimiento del referido oficio de forma oportuna.

En este sentido, si bien el precepto transcrito no señala expresamente la palabra “invitación” para conocer los hechos u omisiones detectados; esto no quiere decir que el oficio no se trate de un oficio formal en el que se dé cumplimiento a la formalidad establecida.

Lo anterior se justifica, porque el derecho del contribuyente, no constituye una obligación para éste, sino un derecho; por lo tanto si no asiste a conocer los hechos u omisiones, no le genera un perjuicio en su contra; de ahí que, la autoridad no puede emitir un requerimiento obligando a la actora para asistir a sus oficinas, sino que este derecho lo debe informar a manera de “**invitación**” como en el caso sucedió.

Asimismo, si bien la autoridad en el oficio digitalizado no invocó el precepto legal que lo autoriza para nombrar al personal de asistencia; sin embargo dicha cuestión no afecta la legalidad de la resolución impugnada ni trasciende al sentido de la resolución controvertida, en virtud de que, mediante acta de 07 de marzo de 2022, la Coordinadora de Auditoría Fiscal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Procedimientos Jurídicos de Verificaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, circunstanció la inasistencia del representante legal de la actora a la invitación que se le realizó, a fin de conocer los hechos u omisiones detectados.

En ese sentido, en virtud de que la actora decidió no asistir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones, el hecho de que la enjuiciada haya designado a personal para informarle, no le generó perjuicio alguno al no haber acudido propiamente a ejercer ese derecho.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis IX-CASR-CA-9, visible en la Revista de este Tribunal, Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 182, que dice:

“REVISIÓN DE GABINETE. SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO EL OFICIO DE INVITACIÓN AL QUE SE REFIERE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa, vigente en 2018, las autoridades fiscales que estén llevando a cabo una revisión de gabinete y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. En ese sentido, si la autoridad notifica dicho oficio de invitación a través de la notificación de tipo personal regulada en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que la referida notificación sea controvertida por la parte actora; entonces, es evidente que al haberse llevado a cabo la notificación de tipo personal, no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque al tener conocimiento del oficio de invitación, el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas. En virtud de lo anterior, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal fue debidamente notificado, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Además, el hecho de que no pueda tener la certeza de que los hechos que le hubiesen informado al ejercer el derecho previsto en el artículo 42, son los mismos que se le dieron a conocer mediante oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/PA/0960/2022 de 24 de febrero de 2022, es una cuestión que no le es atribuible a la autoridad demandada; sino a la propia actora al no haber ejercido su derecho.

Son **infundados** los agravios sintetizados en los incisos **j) y k)**, porque conforme a la Cláusula TERCERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, transcrito con antelación, el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En consecuencia, si la actora reconoce que, una vez iniciadas las facultades de comprobación, por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, cambió su domicilio fiscal al ubicado en *****

*****: resulta evidente

que fue jurídicamente correcto que, mediante oficio SAF/TCDMX/SF/5162//2021 de 01 de octubre de 2021, se le informara de la sustitución de la autoridad para continuar la revisión, a fin de respetar la certeza de que los actos de fiscalización serían emitidos por autoridad competente en razón de territorio.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la revisión de la documentación se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad y no en el domicilio de la actora, en virtud de que, se insiste, el ejercicio de las facultades de revisión establecidas en los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se debe realizar por autoridad competente, atendiendo al domicilio fiscal de la actora; de ahí que resulte inoperante la interpretación que realice de dichos preceptos legales, en virtud de que en ninguno se establece como excepción para que la autoridad competente en razón de territorio ejerza la revisión de gabinete, el hecho de haberse iniciado la revisión en la entidad que resultaba competente previo al cambio de domicilio; máxime que, la cláusula Décima Octava del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, señala:

“ ...

DÉCIMA OCTAVA.- Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas, hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal y su notificación.

La Secretaría podrá sustituir a la entidad, en cualquier momento, en el ejercicio de las facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.”

Dicho precepto establece el procedimiento a seguir en el supuesto de que el contribuyente revisado cambie de domicilio durante el ejercicio del procedimiento de fiscalización, el cual fue debidamente invocado dentro del oficio

SAF/TCDMX/SF/5162//2021 de 01 de octubre de 2021, razón adicional para considerar debidamente fundada y motivada la sustitución de la autoridad.

Asimismo, resulta infundado el argumento de que la autoridad que inició el acto de comprobación no publicó en su página de Internet los actos que emitió, en virtud de que, se reitera, de su demanda no se advierte que haya controvertido la notificación de cada uno de los actos emitidos dentro del procedimiento de revisión; por lo que debe considerarse que los conoció de forma, lo que le permitió ejercer sus defensa jurídica de forma adecuada en el presente juicio; en consecuencia, dicha omisión no trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Son **inoperantes** los agravios sintetizados en los incisos **e), g), h), l), y o)**, porque parten de premisas falsas, porque del contenido del propio oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022, se advierte lo siguiente (folio 3262 del tomo 6 del expediente administrativo):



Como se observa de la anterior digitalización, la autoridad demandada si le informó a la actora debidamente de los derechos como Contribuyente, porque fue a través de la notificación del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, emitido por la Directora de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el que le solicitó diversa información y documentación; diligenciada el 23 de marzo de 2021, que recibió el original del referido oficio, así como un tanto de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la PRODECON y un folleto del Programa Anticorrupción de Auditoría Fiscales.

Asimismo, la revisión al citado oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, revela que en su último párrafo la autoridad demandada informó lo siguiente (folio 03 reverso del tomo 1 del expediente administrativo):



Además, del tomo 5 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se advierte que mediante acuerdo de 12 de mayo de 2022, el Delegado en Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, admitió la solicitud de acuerdo conclusivo, presentada por el representante legal de la hoy actora el 22 de abril de 2022 (folio 2694 del tomo 5 del expediente administrativo); es decir, ejerció el derecho previsto en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, como se determinó en párrafos anterior, a través del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/PA/0960/2022 de 24 de febrero de 2022, la autoridad

demandada invitó a la actora a fin de conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión; legalmente notificado el 01 de marzo de 2022, y mediante acta diligenciada el 07 de marzo de 2022, se circunstanció su inasistencia.

Aunado a lo anterior, la autoridad no estuvo obligada a citar en el propio oficio de observaciones la Cláusula DÉCIMO OCTAVA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, para justiciar su competencia territorial, al emitir el oficio de observaciones, en virtud de que, según se estableció con antelación, fue a través del oficio SAF/TCDMX/SF/5162//2021 de 01 de octubre de 2021, que la autoridad informó de la sustitución de la entidad, derivado del cambio de domicilio fiscal de la actora, debidamente notificado el 11 de octubre de 2021, en el cual se invocó la referida clausula como parte de su fundamentación y motivación.

Finalmente, para justificar su competencia material al emitir el oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022, la Directora de Verificaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, invocó -entre otros- los preceptos siguientes (folio 3262 del tomo 6 del expediente administrativo):

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“Artículo 249.- Corresponde a la Dirección de Verificaciones Fiscales:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como emitir los citatorios que sean procedentes, dentro de los procedimientos de comprobación correspondientes;

...

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio

de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;
...”

Como se advierte del precepto transcrito la Dirección de Verificaciones Fiscales, tiene la facultad -entre otras de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación; en consecuencia, bastó que la referida autoridad invocara dicho precepto como parte de la fundamentación de su competencia material, sin que resultara indispensable la cita de otros preceptos legales, porque se insiste el artículo 249, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, establece la facultad expresa en favor de la autoridad para dar a conocer los hechos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Resultan **inoperantes** los agravios sintetizados en los incisos **b), c), i)**, así como el argumento realizado en otros agravios relativo a la actualización de la caducidad especial del procedimiento de fiscalización; en virtud de que la actora sustenta su pretensión en la ilegalidad de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de revisión; sin controvertir sus constancias de notificación.

En este sentido, la ilegalidad que en todo caso se actualizara respecto de los actos de fiscalización, no podría traer como consecuencia su inexistencia, para efectos de la actualización de la caducidad; sino la ilegalidad del procedimiento por la existencia de algún vicio formal; esto, porque los plazos se van cumplimiento de momento a momento y las actuaciones de la autoridad surten sus efectos a partir de que se notifican a los contribuyentes.

Máxime que según se desprende del análisis del presente considerando, los agravios de la actora en que sustenta la caducidad especial del procedimiento de fiscalización, resultaron infundados.

Independientemente de lo anterior, no se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad prevista en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, que dicen:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

...”

(Énfasis agregado)

Así, los plazos del procedimiento de la revisión practicado a la promovente transcurrieron de la siguiente manera:

PLAZO DE 12 MESES				
Inicio del procedimiento	Notificación	Oficio de Observaciones	Notificación	Plazo Transcurrido
SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”-2029/21 de 18 de marzo de 2021	23 de marzo de 2021	SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022	22 de marzo de 2022	11 meses 29 días

PLAZO DE 6 MESES			
SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022	20 de abril de 2022	22 de abril de 2022	Tiempo transcurrido
Oficio de observaciones	Fecha en que vence el plazo concedido	Se presenta solicitud de acuerdo conclusivo	2 días
Acuerdo de cierre de acuerdo conclusivo	24 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023	Se suspende el plazo de 6 meses
Resolución impugnada	31 de agosto de 2023	Fecha en que se notificó el acuerdo de cierre a la autoridad	29 de marzo de 2023
TOTAL DE PLAZO TRANSCURRIDO			Se reanuda el plazo de 6 meses
5 MESES 4 DÍAS.			

SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"4"-09779/2023, de 30 de agosto de 2023	Notificación	
--	--------------	--

CUARTO.- En los agravios **TERCERO y DÉCIMO PRIMERO** de la demanda, la actora esencialmente manifestó lo siguiente:

a) Es ilegal la resolución impugnada al derivar de un procedimiento viciado de origen, en virtud de que mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-"SPEA"- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, la Directora de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en los puntos 2, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 requirió información que no forman parte de la contabilidad de la contribuyente, según disposición del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; máxime que son documentos privados que no pueden andar por los pasillos de la enjuiciada.

b) La autoridad no señala el motivo por el que resulta relevante dicha información, aunado a que el requerimiento de documentación resulta gravoso, pesado e incómodo; en virtud de que solicitó brindar la información con integraciones especiales.

c) Es ilegal el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-"SPEA"- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, al contravenir lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, fracción III del propio Código; en virtud de que conforme a la redacción de dicho precepto legal, la exhibición de la contabilidad debe ser en primera instancia en el domicilio de la contribuyente; y lo único que podrá salir del domicilio serán los datos, otros documentos e informes; aunado a que no se pronuncia en relación a que la contabilidad que solicita tienen la naturaleza de especial y confidencial.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, los agravios sintetizados en los incisos **a) y**

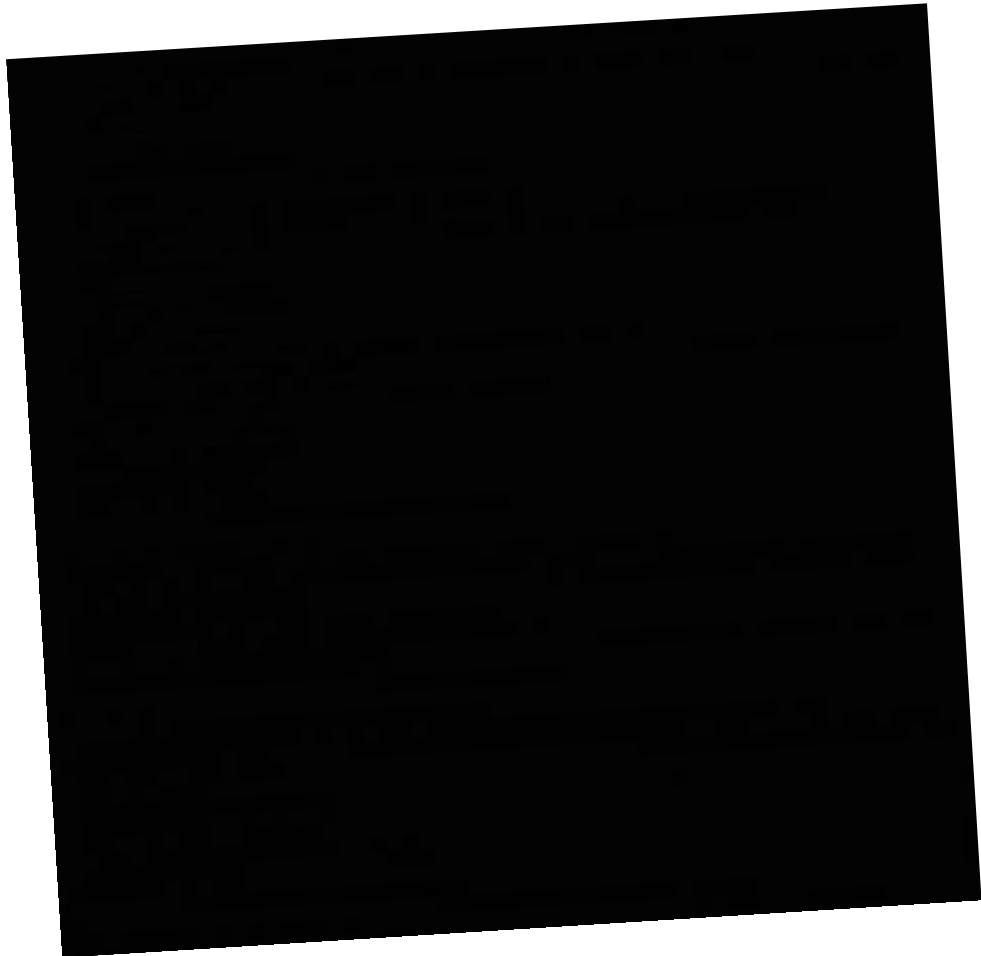
b), porque es cierto que la autoridad en lugar de requerir de forma general la contabilidad de la promovente, realizó el requerimiento de forma especial; sin embargo la actora es omisa en manifestar de qué forma afectó a la legalidad de la resolución impugnada el que la autoridad haya requerido de esa forma la información y documentación.

Lo anterior, porque la autoridad no determinó alguna contribución ni rechazó de las deducciones por el hecho de que la actora no haya exhibido la documentación en la forma en que fue requerida por la autoridad; por el contrario, mediante escrito presentado ante la enjuiciada el 14 de abril de 2021, la actora dio cumplimiento al requerimiento de información y documentación de la autoridad, y respecto de los puntos 2, 16 y 21 atendió el requerimiento; respecto de los puntos 18, 19, 22, 23, 24 y 25, precisó que no le resultaban aplicables.

Además, en el referido oficio de requerimiento SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, la autoridad demandada solicitó lo siguiente (folio 01 del tomo 1 del expediente administrativo):

[REDACTED]

[REDACTED]





En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en la parte que interesa señala:

“**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra por:**

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, **libros y registros sociales**, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de **la documentación comprobatoria de los asientos respectivos**, así como toda **la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

...

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. **La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.**

...

(Énfasis agregado)

Como se observa del precepto transcrito, la autoridad requirió información que forma parte de la contabilidad de la actora, por lo que no se contravino en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada al resolver el procedimiento analizó las pruebas exhibidas y las manifestaciones realizadas en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado para determinar las contribuciones omitidas.

En este sentido, aun cuando el requerimiento en forma especial de la documentación solicitada por la autoridad resulte ilegal, ello no trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, pues no se demuestra que tal ilegalidad haya afectado las defensas del demandante o que haya trascendido al sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior, se justifica porque **la ilegalidad a la que se ha hecho referencia constituye un vicio de carácter formal**, puesto que su análisis solo se limita al estudio del cumplimiento de las formalidades elementales, tales como la fundamentación y motivación, que debe revestir el acto o procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, para que esta última pueda considerarse legal, los cuales se distinguen de los vicios de carácter material porque, en esos últimos, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar la legalidad del acto impugnado en sí mismo considerado.

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución controvertida, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una “ilegalidad no invalidante”.

Lo que en caso no sucedió, porque la contribuyente no se vio afectado en su esfera jurídica, por haber presentado la documentación con o sin los datos que le fueron requeridos, de ahí que no se actualizan las premisas necesarias para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, en virtud de que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió.

Asimismo, si bien la Jurisprudencia VII-J-SS-84, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50, señala:

“REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE. - De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.
...”

Sin embargo de su contenido no se desprende que la ilegalidad de la orden de revisión a que hace alusión, traiga como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución determinante; en virtud de que dicha cuestión debe analizarse acorde a cada caso en particular y conforme a lo determinado por la autoridad en la resolución que se trate.

En el caso, se insiste, al tratarse de un vicio formal que no afectó a la legalidad de la resolución recurrida, resulta improcedente declarar su nulidad lisa y llana.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VIII-TASS-7, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año II, no. 6, enero 2017. p. 843, Fe de Erratas, Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249, que dice:

“REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva, y no debe solicitar que la contabilidad le sea proporcionada a manera de integraciones especiales, pues de lo contrario, el formular el requerimiento de la contabilidad en esos términos resultaría ilegal; también lo es, que si el contribuyente cumplimenta dicho requerimiento presentando la contabilidad ante la autoridad fiscal a manera de integraciones en la forma concreta y específica que la autoridad le indicó, entonces la ilegalidad de ese requerimiento queda superada al haber sido atendida tal circunstancia; máxime, si la información aportada por el contribuyente en cumplimiento al requerimiento en comento, es analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora.
...”

Resulta **inoperante** el agravio sintetizado en el inciso **c)** porque la actora realiza una indebida interpretación de la redacción del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario,** dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad,

así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
 ...”

Como se advierte del contenido del precepto transcrito, el legislador no estableció un orden de prelación del lugar en que deba ser exhibida la contabilidad solicitada por la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación.

Lo anterior, porque de su redacción se advierte la conjunción “o”, que es la expresión que denota **alternativa** entre las distintas opciones enlistadas.

En consecuencia, la autoridad válidamente puede solicitar a la hoy actora la exhibición de su contabilidad en sus oficinas, sobre la posibilidad de requerirla en su domicilio fiscal.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VII-TASR-CA-40, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 258, que dice:

“REVISIÓN DE GABINETE. ALCANCE DE LA FACULTAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL CONTRIBUYENTE.-Derechos como la inviolabilidad del domicilio o la molestia sobre la persona o sus documentos se encuentran consagrados a rango constitucional, esencialmente en el cardinal 16, empero, igualmente establece como excepción que el acto de molestia provenga de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, como ocurre en tratándose de la facultad prevista por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, donde la autoridad puede requerir al contribuyente que le exhiba en sus oficinas la contabilidad; es por ello que si implica trasladar los elementos a las oficinas de la fiscalizadora para su análisis y valoración, y hecho lo anterior, hace del conocimiento del interesado su situación en materia fiscal; resulta inconcuso que su alcance no se acota al hecho de poner a la simple vista o mostrar los documentos a la requirente, pero sin dejarlos en su poder por el tiempo marcado por la norma, y menos que pueda tildarse de ilegal la prueba invocada por la autoridad que proviene de la propia contabilidad aportada por el contribuyente.
 ...”

Máxime que en el propio requerimiento SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, la enjuiciada señaló expresamente, que la información y documentación solicitada, resultaba necesaria para ejercer sus

facultades de comprobación y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la hoy actora.

QUINTO.- En los agravios **DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO SÉPTIMO-1, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO OCTAVO-1, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO PRIMERO-1, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO SEGUNDO-1;** la actora esencialmente manifestó lo siguiente:

a) Es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, porque no se respetaron los derechos del contribuyente, al no tomar en consideración los pagos realizados con el folio de operación *********, así como el acuse con folio de operación ********* del que se advierte la declaración pagada.

b) Es ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad no consideró el concepto de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en cantidad de \$590,492.00, aunado a que no solicitó la documentación para corroborar la cantidad manifestada en la declaración anual.

c) Es ilegal la resolución en cuanto a la determinación de la cantidad de \$9,199,552.36 correspondiente a deducciones que no cumplen con los requisitos fiscales, en virtud de que respecto a la cantidad \$147,625.90 de erogaciones que no son estrictamente indispensables, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad determinó que no comprobó la vinculación de los gastos con el personal que participó en las capacitaciones y donde se realizó el servicio, al no contar con soporte documental que ampare la realización de la operación, con lo que le impone nuevas cargas a la promovente a las previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Es ilegal la resolución impugnada, respecto a la cantidad de \$3,718,627.39, rechazada por no ser estrictamente indispensable, en virtud de que no se observó que se hubieran enajenado los alimentos y servicios, por no contar soporten documental que se vincule con los ingresos y se conozca el servicio a

que se refiere, la realización y el personal que intervino; por lo que la autoridad impone nuevas carga no previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

e) Resulta ilegal la resolución impugnada porque respecto a la cantidad \$3,718,627.39 la autoridad dejó de valorar las documentales aportadas mediante escrito de 03 de julio de 2023, como capturas de pantalla de diversos correos, extracto de la constancia de situación fiscal de la actora donde se observa su actividad; registros contables, declaraciones; comprobantes fiscales expedidos y recibidos por la contribuyente donde se advierte que si se realizaron los servicios.

f) Es ilegal la resolución impugnada, porque resulta excesivo determinar que los gastos de limpieza son onerosos y que imponga como carga adicional para el promovente el acreditar que fue ejecutado el servicio y el personal que lo realizó.

g) Es ilegal la resolución impugnada, respecto a la cantidad de \$84,690.00, porque para determinar si un gasto es estrictamente indispensable únicamente debe atender a la norma fiscal y a lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo los motivos considerados por la autoridad para su rechazo, como son que no se demostró que se haya recibido la asesoría y consulta objeto del contrato exhibido, que se mencionan en las facturas, aunado a que no se exhibió la documentación comprobatoria de los servicios recibidos del incremento de los ingresos y de los clientes, no figuran como requisitos de deducibilidad.

h) Es ilegal la resolución impugnada porque respecto a las facturas 163, 164, 165 y 166, la autoridad consideró que no son estrictamente indispensables al no cumplir con el objeto social de la actora, al no haber obtenido ingreso, requisito que no es indispensable para su deducibilidad.

i) Es ilegal la resolución impugnada, porque en cuanto a lo determinado relacionado con las facturas 284, 285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337 y 347, en cantidad total de \$1,635,994.23, por concepto de preparación de alimentos; los cuales se relacionan con los diversos 291, 279, 286, 308, 376, 389, 387, 386, 410, 405, 403, 393, 390, 396, 277, 278, 380, 283, 284, 285, 287, 288 y 292; sin embargo la autoridad determinó infundada la manifestación de la actora en virtud de que los comprobantes expedidos por la actora no coinciden con

lo adquirido en las facturas 284, 285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337 y 347; lo que resulta ilegal porque no es requisito para su deducibilidad relacionar las compras con las ventas; máxime si su actividad es el servicio de comedor para empresas y se debe realizar la compra de comida en general.

j) Respecto a las facturas 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615 y 2621, en cantidad de \$597,625.93, es ilegal lo determinado por la autoridad en virtud de que la Ley no establece como requisito para su deducibilidad que los comprobantes recibidos deban coincidir con los emitidos, en las mismas cantidades y productos; en el caso con los diversos 293, 298, 307, 309, 311, 314, 319, 320, 321, 323 y 324.

k) Es ilegal la determinación de la autoridad respecto a la cantidad de \$4,347,050.59 correspondientes a deducciones sin soporte documental, en virtud de que la autoridad no señaló cuales son los documentos que fungen como soporte para cumplir con el requisito; aunado a que no consideró que si se exhibieron los comprobantes fiscales que sustentan dicha cantidad como soporte documental.

l) Respecto a la cantidad determinada \$55,022.22 por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable no estrictamente indispensable, es ilegal la determinación de la autoridad, porque la autoridad determinó que la actora adquirió servicios de asesoría, consultoría y asistencia, los cuales no fueron enajenados lo que implica nuevas cargas para la promovente, en virtud de que es un requisito no previsto en la Ley.

m) En cuanto a la cantidad de \$157,794.96, correspondiente a Impuesto al Valor Agregado acreditado sin cheque nominativo, la autoridad no citó el precepto que establece dicho supuesto .

n) Respecto a la cantidad de \$655,356.58 correspondiente a Impuesto al Valor Agregado acreditado no estrictamente indispensable, por la compra de comida para 650 trabajadores, es ilegal la determinación de la autoridad porque motivo su determinación en que no se observa que se hubieran enajenado

los alimentos y servicios, es decir no se observa vinculación entre gastos con los ingresos, lo cual no se encuentra previsto en la Ley.

o) Es ilegal la resolución porque la autoridad determinó la cantidad de \$655,356.58 de forma incorrecta al considerar que respecto de la factura 343 el Impuesto al Valor Agregado fue de \$113,456.55, cuando en realidad es de \$13,456.56.

p) Es ilegal la resolución impugnada porque la actora exhibió diversa documentación para desvirtuar los hechos y omisiones detectados, la cual no fue valorada debidamente.

q) Es ilegal la determinación de la cantidad de \$695,527.80 por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable sin soporte documental porque la autoridad no señaló cuáles son esas documentales, ni le fueron requeridas, aunado a que no consideró los comprobantes fiscales exhibidos.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Previo al análisis de los agravios sintetizados, conviene precisar que, de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación se infiere que, los actos administrativos notificados a los interesados deben satisfacer, entre otros, el requisito de fundamentación y motivación.

Cabe agregar, que el cumplimiento del requisito formal de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional —y recoge la disposición transcrita— exige que en el acto administrativo concurren esas dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido, existirá infracción a ese requisito formal en la hipótesis de que el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o porque existiendo ésta, los hechos no encuadren dentro de la disposición invocada (falta de motivación) o, en su caso, porque ambas sean de

tal forma imprecisas que no den elementos al particular para defender sus derechos

Así, de la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“4”-09779/2023, de 30 de agosto de 2023, la Subdirectora de Revisiones Federales, en suplencia del Titular de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó a su representada un crédito fiscal en cantidad total de \$10,635,293.59 (Diez millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 59/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2019; como sigue:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PERIODO DEL 24 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
\$590,492.00	La actora aplicó en la declaración del ejercicio 2019 una pérdida fiscal, sin proporcionar la documentación comprobatoria.	
Cantidad declarada por pérdida fiscal.		
Deducciones que no cumplen los requisitos fiscales:		\$9,199,522.36
CANTIDAD	OBSERVACIÓN	
\$147,625.90	Deducciones no estrictamente indispensables y erogaciones superiores a \$2,000.00 no pagados por los medios y montos autorizados. La actora adquirió servicios por asesorías, consultorías, asistencia y supervisión, los cuales no fueron enajenados. Se desconoce la vinculación de los gastos con sus ingresos, el personal que participó en las capacitaciones, donde se realizó el servicio, el beneficio representado y no cuenta con	

	soporte documental que ampare la realización de las operaciones. Las erogaciones exceden a la cantidad de \$2,000.00 los cuales no fueron pagados por los medios y montos autorizados.
\$986,218.48	Deducciones superiores a \$2,000.00 que no fueron pagadas por los medios y montos autorizados. La actora dedujo la cantidad señalada por concepto de gastos de compra de diversos productos; erogaciones que exceden la cantidad de \$2,000.00, que no fueron pagadas mediante transferencia electrónica de fondos, en instituciones que componen el sistema financiero; cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o moneda electrónica.
\$3,718,627.39	Deducciones no estrictamente indispensables que se integran como sigue: (no se observa que la actora hubiera realizado la enajenación de los alimentos y servicios)
I. \$52,3650.00	Relativo a las facturas 121 y 124, por conceptos de asistencia de limpieza e higienización de sistema de climatización; exhibe contrato de prestación de servicios, pero no se observa que se hayan proporcionados los servicios y se hayan recibido en el domicilio de la actora. No demuestra cómo se llevó a cabo el servicio, como se ejecutó y el personal que lo realizó. No anexó en el escrito de 03 de julio de 2023, fotografías del servicio prestado.
II.\$84,680.00	Facturas 122 y 123 por concepto de Asesoría de la implementación de campañas publicitarias ... y Consultoría en el desarrollo de difusión de las características ventajas y beneficios.... No obstante proporciona el contrato de servicios, no demuestra que haya recibido las asesorías y consultorías que menciona; no exhibe la documentación idónea que compruebe los servicios recibidos, ni observa el incremento de clientes; de ahí que no se consideran estrictamente indispensables.
III. \$486,245.00	Facturas 163, 164, 165 y 166 por concepto de comidas para 650 trabajadores cada factura. La actora manifestó que fueron necesarios para obtener ingresos y que se encuentran relacionados con los comprobantes de la actora folios 263, 248, 225, 254, 238, 258, 267, 262 y 269, lo cual es incorrecto, porque estos últimos no coinciden con lo adquirido en las diversas 163, 164, 165 y 166. Se considera que, al no haber obtenido un ingreso, el gasto o compra no fue estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos declarados propios de su actividad.
IV. \$1,635,994.23	Facturas 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333,

	343, 344, 346, 337 y 347 por concepto de preparación de alimentos. La actora manifestó que fueron necesarios para obtener ingresos y que se encuentran relacionados con los comprobantes de la actora folios 291, 279, 286, 308, 376, 389, 387, 386, 410, 405, 403, 393, 390, 396, 277, 278, 280, 283, 284, 285, 287, 288 y 292, lo cual es incorrecto, porque estos últimos no coinciden con lo adquirido en las diversas 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337 y 347. Las facturas 291, 279, 286, 308, 376, 389, 387, 386, 410, 405, 403, 393, 390, 396, 277, 278, 280, 283, 284, 285, 287, 288 y 292, no se relacionan con sus ventas, por lo que al no haber obtenido ingresos, el gasto o compra no resulta estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos declarados propios de su actividad.
V. \$597,625.93	Facturas 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615, 2621, por concepto de Box luch, entre otros. La actora manifestó que fueron necesarios para obtener ingresos y que se encuentran relacionados con los comprobantes de la actora folios 293, 298, 299, 307, 309, 311, 313, 314, 319, 320, 321, 322, 323 y 324, lo cual es incorrecto, porque estos últimos no coinciden con los productos y cantidades adquiridos mediante facturas 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615, 2621. La actora no proporcionó las imágenes de algunos platillos servidos y que sirven como prueba de que rica erogación es estrictamente indispensable. La actora no acreditó haber obtenido un ingreso.
\$4,347,050.50	Deducciones registradas en su contabilidad sin soporte documental. La cantidad corresponde a gastos por compra de 04 de diciembre de 2019, de cacahuete cubierto de chocolate, almendras tostadas cubiertas de chocolate, avellana tostada cubierta de chocolate, preparación de alimentos; que no cuentan con soporte documental. No obstante en los registros contables se encuentra consignado el nombre del proveedor y el número de la factura, esos registros no contienen el Comprobante Fiscal Digital por Internet que permita identificar, verificar que cumpla con los requisitos fiscales para su deducción, verificar que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales corresponda al ejercicio; por lo que no cumple con los requisitos fiscales para su deducibilidad.

	La actora no acredita que enajenó los productos.
--	--

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL PERIODO DEL 24 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	
\$1,463,701.36	Impuesto al valor agregado que no reúne requisitos fiscales para su acreditamiento
I. \$55,022.02	Impuesto al valor agregado por gastos o compras no estrictamente indispensables y erogaciones superiores a \$2,000.00 que no fueron pagados con medios y montos autorizados.
II. \$555,356.58	Impuesto no estrictamente indispensable para su actividad. No se observa que la actora hubiera realizado la erogación para la obtención de sus ingresos o como influyeron en su actividad, los beneficios que representó y el lugar del servicio.
III. \$695,527.80	Impuesto registrado sin soporte documental. La cantidad corresponde a gastos por compra de cacahuete cubierto de chocolate, almendras tostadas cubiertas de chocolate, avellana tostada cubierta de chocolate, preparación de alimentos; que no cuentan con soporte documental. No obstante en los registros contables se encuentra consignado el nombre del proveedor y el número de la factura, esos registros no contienen el Comprobante Fiscal Digital por Internet que permita identificar, verificar que cumpla con los requisitos fiscales para su deducción, verificar que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales corresponda al ejercicio; por lo que no cumple con los requisitos fiscales para su deducibilidad.
IV. \$157,794.96	Impuesto al valor agregado acreditable superiores a \$2,000.00 que no fueron pagados por los medios y montos autorizados.

Al contestar la demanda la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

Este juzgador considera **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación, porque de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se infiere, que los actos administrativos notificados a los

interesados deben satisfacer, entre otros, el requisito de fundamentación y motivación.

Cabe agregar, que el cumplimiento del requisito formal de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional, exige que en el acto administrativo concurren esas dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido, existirá infracción a ese requisito formal en la hipótesis de que el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o porque existiendo ésta, los hechos no encuadren dentro de la disposición invocada (falta de motivación) o, en su caso, porque ambas sean de tal forma imprecisas que no den elementos al particular para defender sus derechos.

Asimismo, los artículos 27, fracciones I, III, XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

...

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste **se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.** Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTICULO 5.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta,** aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que

haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

...

La parte relativa de los artículos transcritos, establecen algunos requisitos para las deducciones autorizadas del Impuesto Sobre la Renta y del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.

Así, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **a)**, en virtud de que, del contenido íntegro de la resolución impugnada, se advierte que, la autoridad demandada si consideró los pagos realizados del Impuesto Sobre la Renta de las declaraciones presentadas en el periodo sujeto a revisión; asimismo, consideró los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado; según se advierte de los considerandos II y III del propio acto controvertido (folios 209 y 213 reverso).

Aunado a que la revisión a los 6 tomos que integran el expediente administrativo, no se advierte la existencia del comprobante de la declaración con número de operación 230000683554, así como el acuse con folio 544549527, el cual a decir de la actora, la autoridad dejó de considerar; máxime que tampoco fue ofrecido desde su escrito de demanda.

Resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **b)**, porque la autoridad demandada precisó que la contribuyente actora aplicó pérdidas de ejercicios anteriores en cantidad de \$590,492.00, sin que se conociera el origen y procedencia de las mismas, por lo que estuvo imposibilitada para pronunciarse respecto de su veracidad.

Es decir, la autoridad demandada señaló los motivos por los cuales no consideró las pérdidas fiscales declaradas por la contribuyente actora; sin que estuviera obligada a requerirle alguna documentación en particular para demostrar su veracidad; en virtud de que la promovente cuenta con el derecho de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones con las pruebas que considere idóneas para acreditar su pretensión, lo que en caso no sucedió.

Asimismo, del oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-“SPEA”- 2029/21 de 18 de marzo de 2021, de solicitud de documentación e información, la autoridad requirió lo siguiente: “...*En el caso de haber aplicado pérdidas de ejercicios anteriores proporcione papel de trabajo en el que conste la actualización de las pérdidas que afecte la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión...*”; sin que la actora hubiese proporcionado dicha documentación; aunado a que la autoridad no estuvo obligada a requerir a la promovente alguna documentación en particular para acreditar las pérdidas aplicadas.

Resultan **infundados** los agravios sintetizados en los incisos **c), d), e), f), g), l) y m)**, porque el artículo 28, fracción I, inciso A) del Código Fiscal de la Federación, señala:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, **control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros**, además de la **documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, la que **acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
...”

Conforme al precepto transcrito, forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, -entre otros- estados de cuenta, inventarios u otro medio procesable de almacenamiento de datos, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la que acredite sus ingresos y deducciones.

En este sentido, como parte de las facultades de comprobación la autoridad demandada se encuentra facultada para solicitar a los contribuyentes a fin de que acrediten con la documentación idónea, la procedencia de sus

deducciones; la cual, conforme al precepto transcrito, forma parte de su contabilidad.

En el caso, contrario a lo que su representante legal en los agravios en estudio, la actora ***** ** ***** ***** , ***** ** ***** si debió demostrar ante la autoridad enjuiciada que efectivamente llevó a cabo las transacciones motivo de sus deducciones, ya que se vinculan con cargas probatorias del propio contribuyente como es el hecho de que realmente haya llevado a cabo la operación señalada en los comprobantes fiscales, lo que en caso concreto no sucedió, por lo que la actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, la enjuiciada no restó valor probatorio a los comprobantes fiscales emitidos en favor de la promovente, porque haya cuestionado el cumplimiento de los requisitos a que aluden los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino porque la promovente no demostró que los servicios descritos en los comprobantes fiscales efectivamente se hayan realizado.

En efecto, es importante mencionar que el derecho de la contribuyente para realizar deducciones no surge por el solo hecho de presentar los documentos fiscales respectivos, aun cuando éstos cumplan con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sobre todo, porque el autoridad fiscal tiene facultades para verificar la situación jurídica que da derecho a la deducción; y de la lectura integral de la resolución impugnada por la cual se determinan los créditos fiscales, se advierte que el motivo del rechazo de las deducciones realizadas, es porque las operaciones que amparan los comprobantes fiscales no se realizaron, lo que sustentó en los datos que obtuvo del ejercicio de sus facultades de comprobación y la revisión a la información y documentación aportada por la actora.

En este sentido, es evidente que los comprobantes fiscales y los registros contables, son susceptibles de ser verificados por las autoridades

fiscales, quienes en dado caso, pueden determinar que no es suficiente para demostrar que las operaciones efectivamente se llevaron a cabo.

Aunado a lo anterior, según se observa del recuadro anterior, la autoridad -entre otras cuestiones- manifestó que la actora no acreditó la forma en que esas operaciones se llevaron a cabo y el personal que las realizó; en este sentido, no existe controversia entre las partes sobre el hecho de que la accionante registró contablemente sus operaciones, sin embargo, el solo registro contable es susceptible de ser verificado por las autoridades fiscales quienes en dado caso, pueden determinar que no es suficiente para demostrar la efectiva realización de las operaciones.

En el caso, al no desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal respecto de la inexistencia de las operaciones, con documentales idóneas en donde se desprenda que, los servicios descritos en los comprobantes fiscales emitidos en favor de la contribuyente actora, efectivamente se llevaron a cabo en la realidad; es evidente que tampoco demuestra que sus registros contables, cuenten con los requisitos de ley, pues se insiste la autoridad determinó que no se realizaron los servicios y que por tanto, tampoco afectó económicamente a la empresa; por ende, por sí mismos son insuficientes para demostrar la materialidad de las operaciones.

Lo anterior se justifica, porque en efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, parten del hecho de que sólo deben registrarse las operaciones que existen y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal

Esto, porque los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial (derechos y obligaciones), de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente (deducción, acreditamiento o cualesquiera otro).

Desde luego, una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian o no acrediten intercambiar bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.

Por lo anterior, a fin de acreditar plenamente que sus operaciones efectivamente se llevaron a cabo, la hoy actora debía demostrar el modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los servicios contratados, en virtud de que esos elementos son primordiales para acreditar su materialización.

Sin embargo, la revisión al escrito de 03 de julio de 2023, a través del cual, la parte actora ofreció diversas documentales para desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de revisión, revela que ofreció -entre otras- (folio 312 a 3588 del tomo 6 del expediente administrativo) capturas de pantallas correos electrónicos en los que se le da respuesta a las solicitudes de cotizaciones de presupuestos para servicios de limpieza, los registros contables, las declaraciones presentadas y las diversas documentales para demostrar su actividad; asimismo, exhibió contratos de prestación de servicios.

Las referidas documentales, al tratarse de documentales privadas en términos de los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resultan insuficientes para acreditar que efectivamente llevó a cabo los servicios que amparan los referidos comprobantes fiscales, en virtud de que, solo demuestra que las operaciones fueron registradas en su contabilidad y que solicitó el presupuesto para su posterior realización; asimismo demostró que se realizaron los contratos para la ejecución de los servicios, pero se insiste, son insuficientes para probar que dichos servicios se llevaron a cabo en la realidad.

Es decir, la actora no demostró durante el procedimiento de fiscalización, la forma en que se llevaron a cabo los servicios de limpieza, asesoría y capacitación; a quien se asesoró y capacitó y en que ramos, el resultado de los

servicios, u otra información y documentación que lleve a la convicción de la materialización de las operaciones citadas en los comprobantes fiscales.

En consecuencia, resulta evidente que la actora no desvirtuó los motivos y fundamentos en que la autoridad sustentó la emisión de la resolución impugnada.

Máxime que, respecto a las deducciones rechazadas en cantidad de \$147,625.90, la autoridad demandada consideró un motivo adicional como parte de su motivación, consistente en que corresponde **a pagos cuyo monto excede de \$2,000.00 y que no se efectuaron por los medios y montos autorizados, acorde con el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación el diverso 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

En apoyo a lo anterior, se invocan las jurisprudencias siguientes:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS (²).- En términos de la tesis 1a. CXC VII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

...

(Énfasis agregado)

² Jurisprudencia VIII-J-2aS-62, R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. febrero 2019. p. 31

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD ⁽³⁾. A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

...”

(Énfasis agregado)

“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS ⁽⁴⁾. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: “COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES”, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de

³ Jurisprudencia VIII-J-1aS-66, R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 21.

⁴ Jurisprudencia VIII-J-1aS-115 R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 30.

tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

...

Sin embargo, resultan **fundados** los agravios sintetizados en los incisos **h), i) y j)**, porque efectivamente conforme a los preceptos transcritos las deducciones autorizadas deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

En el caso, la autoridad determinó que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales 163, 164, 165, 166, 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337, 347, 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615 y 2621, no fueron necesarias para obtener ingresos, por lo que las deducciones realizadas por la actora no son estrictamente indispensables; es decir, no es materia de litis la materialización de dichas operaciones, sino que con las operaciones realizadas, la actora no obtuvo ingresos, por lo que no cumplieron con el referido requisito para su deducibilidad (estrictamente indispensables).

No obstante, de la transcripción de los preceptos transcritos que la autoridad demandada invocó para fundar su determinación, no se observa que, sea un requisito indispensable para las deducciones, el hecho de que se hayan obtenido ingresos inmediatos por los gastos realizados, o haber obtenido un beneficio “ipso facto” por las erogaciones realizadas;.

Máxime que dicha cuestión constituye el motivo total para haber rechazado las deducciones en cantidades de \$486,245.00, \$1,635,994.23 y \$597,625.93; así como la cantidad de Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

En el caso, en la propia autoridad reconoce expresamente que, la principal actividad económica de la actora ***** ** ***** ***** , S***** , consiste en lo siguiente (folio 195):



En consecuencia, si las operaciones que amparan las facturas 163, 164, 165, 166, 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337, 347, 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615 y 2621; consisten en comida para 650 trabajadores, preparación de alimentos y Box Luch, entre otros, resulta evidente que amparan erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Aunado a que los preceptos invocados por la autoridad tampoco exigen que las compras coincidan en su totalidad en servicio, cantidad y productos con las ventas realizadas para su deducción; ni resulta suficiente para considerar que no resultó indispensable el hecho de que no se le hayan proporcionado a la autoridad fotografías de los platillos servidos.

En consecuencia, los motivos considerados por la autoridad demandada para rechazar las deducciones en cantidades de 486,245.00, \$1,635,994.23 y \$597,625.93, así como la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, acreditado, no se encuentran debidamente fundados, en virtud de

que apreció de forma equivocada los hechos y por lo tanto, su resolución se dictó en contravención a los preceptos legales aplicables transcritos con antelación.

Resulta **inoperante** el agravio sintetizado en el **inciso o)**, porque contrario a lo que señala la actora, en la resolución impugnada, la autoridad enjuiciada resolvió lo siguiente (folio 191 reverso):



Como se observa de la anterior digitalización la autoridad demandada consideró que efectivamente la cantidad de \$655,356.58, efectivamente resultaba errónea en virtud de que el Impuesto al Valor Agregado que corresponde a la factura 343 materia de revisión era de \$13,456.55 y no la de \$113,456.55; en consecuencia, la promovente desvirtuó la cantidad de \$100,000.00.

Asimismo determinó que, la cantidad que no desvirtuó la contribuyente revisada quedó en un total de \$555,356.58.

Resulta **parcialmente fundado** el agravio sintetizado en el inciso **n)**, en virtud de que según se determinó con antelación, la cantidad de \$655,356.58, fue corregida por la autoridad, para quedar en un importe total de \$555,356.58; sin embargo dicho Impuesto al Valor Agregado no corresponde únicamente a la compra de comida para 650 trabajadores, sino que es la suma de otros servicios contratados como son servicios de asistencia, limpieza, supervisión, revisión, -entre otros según se advierte de la siguiente digitalización (folio 223 reverso):



Así, según se determinó en párrafos anteriores, las pretensiones de la actora respecto al Impuesto Sobre la Renta que amparan los comprobantes 163, 164, 165, 166, 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337, 347, 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615 y 2621, resultaron fundados; de ahí que como consecuencia de dicha determinación la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resulta igualmente fundada; sin embargo respecto al resto de los comprobantes cuyas operaciones no demostró haberlas realizado, la promovente no desvirtuó la legalidad de la parte relativa de la resolución impugnada; lo que confirma lo parcialmente fundado de su agravio.

En el orden de las consideraciones que anteceden, **resulta ilegal la resolución impugnada**, específicamente en la parte en que la autoridad demandada rechazó las deducciones del Impuesto Sobre la Renta en cantidades de \$486,245.00, \$1,635,994.23 y \$597,625.93, así como el Impuesto al Valor Agregado considerado como no acreditable correspondiente; asimismo, resultan ilegales las multas y recargos que derivaron de dichas determinaciones; porque los hechos que las motivaron se apreciaron en forma equivocada, lo que actualiza la causal establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley en cita.

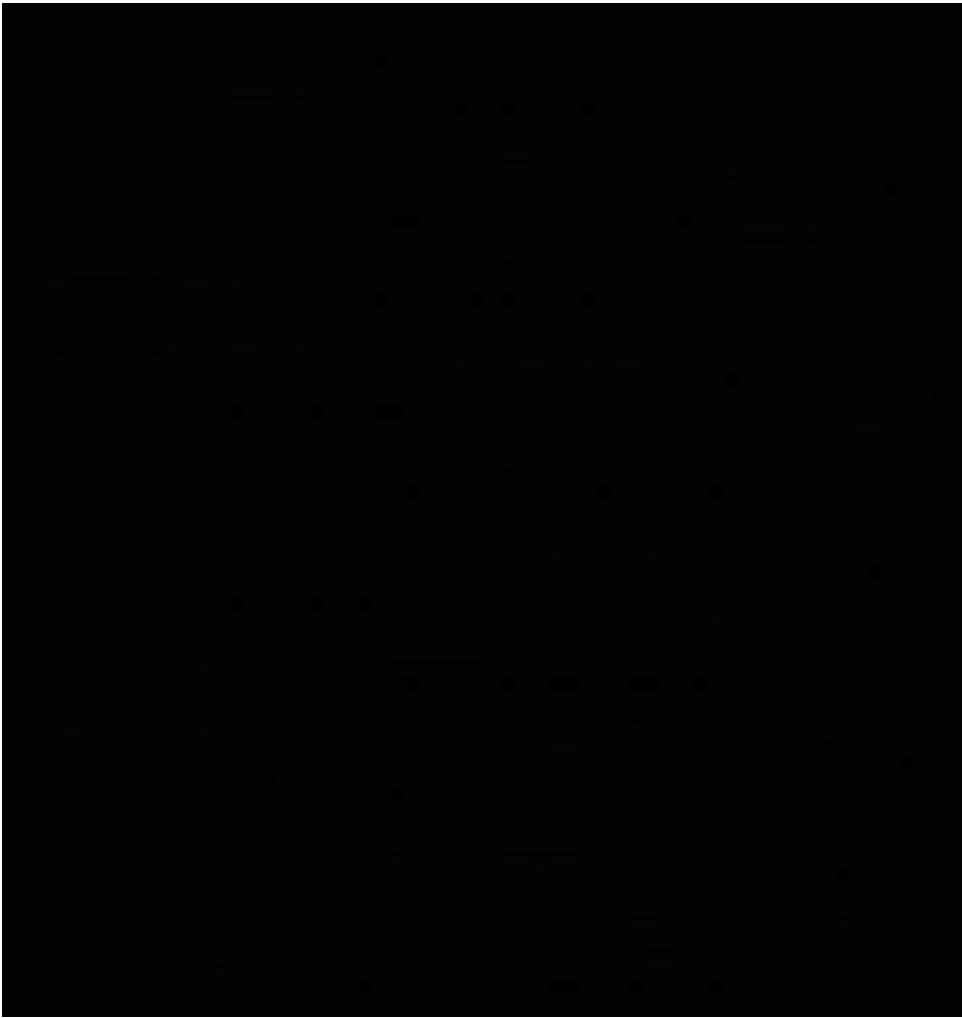
Resultan **infundados** los agravios sintetizados en los **incisos k), p) y q)**, en virtud de que, conforme a las fracciones III y XVIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, invocadas por la autoridad demandada, transcrito

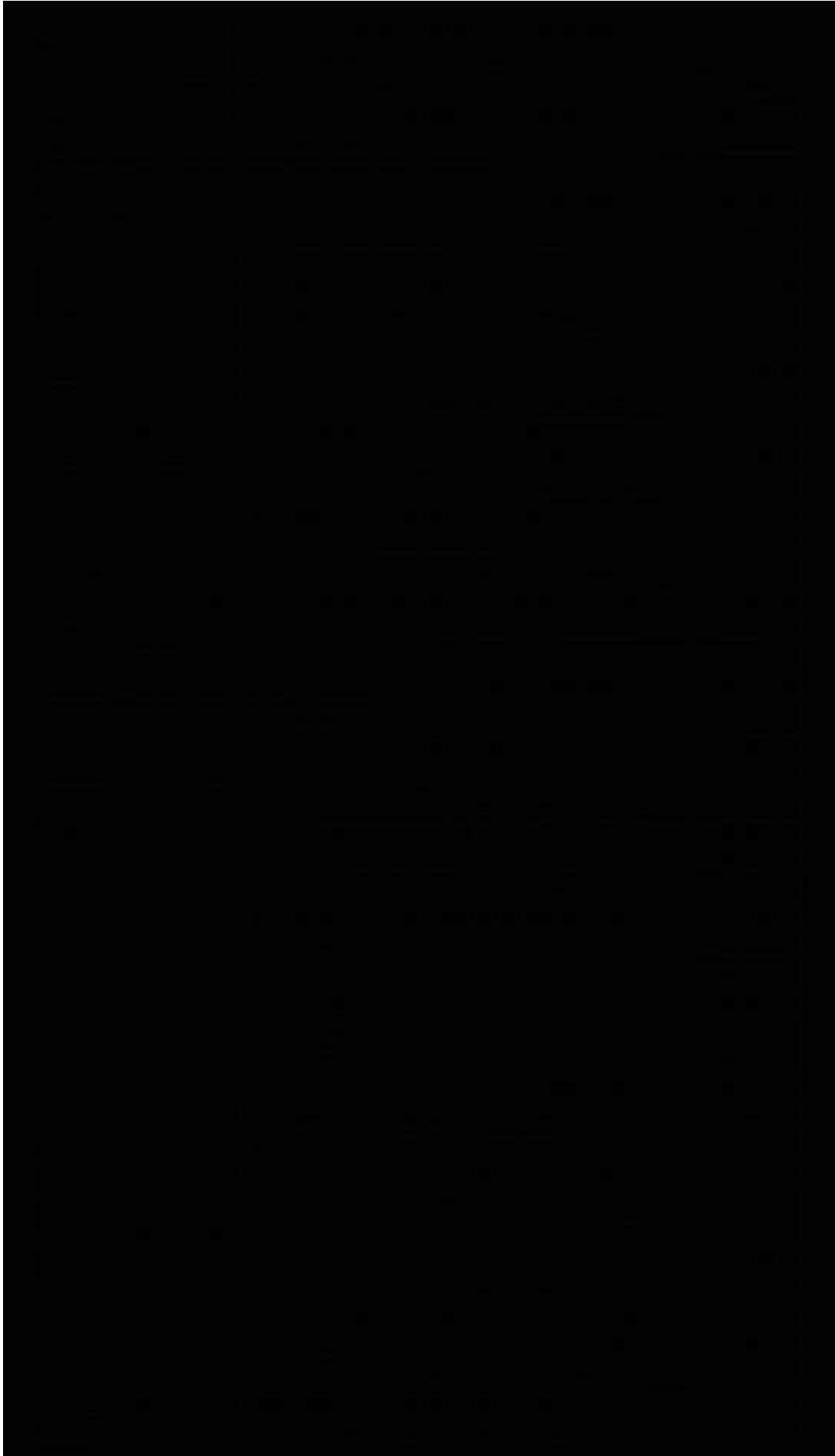
con antelación, **las deducciones autorizadas deben estar amparadas con un comprobante fiscal.**

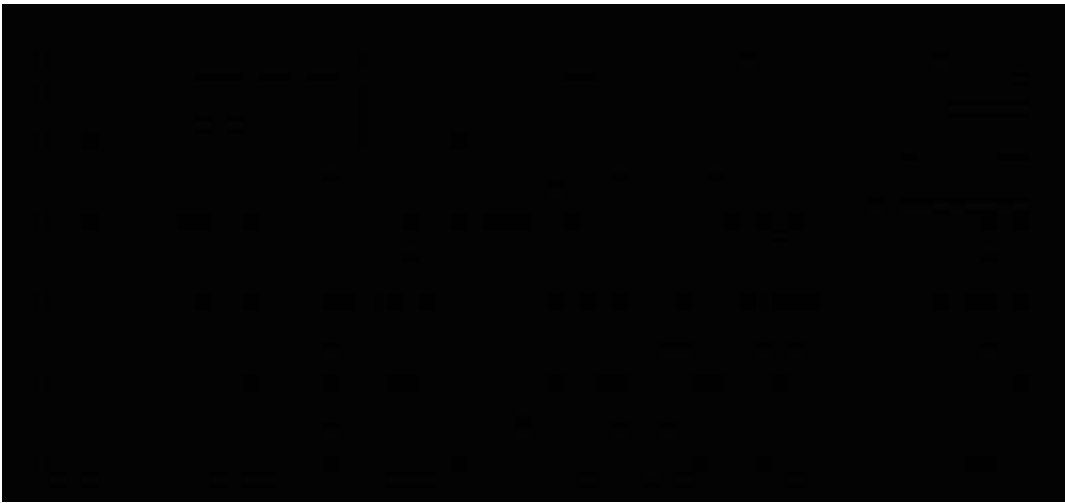
Así, según se advierte de la resolución impugnada la autoridad rechazó los montos en cantidades de **\$4,347,050.50 por concepto de Impuesto Sobre la Renta y \$695,527.80 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado**, porque la actora no exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las operaciones registradas en su contabilidad, por lo que corresponden a deducciones registradas sin soporte documental.

En este sentido, **mediante escrito de 03 de julio de 2023, la contribuyente actora exhibió diversos comprobantes fiscales para acreditar los asientos contables.**

En este sentido, del escrito de demanda, así como del escrito de 03 de julio de 2023, se desprende que, en el referido escrito la actora exhibió los comprobantes siguientes (folios 154 del juicio y folios 3394 a 3406 del tomo 6 del expediente administrativo):







Dichas facturas efectivamente obran agregadas en el tomo 5 del expediente administrativo en los folios siguientes:

FACTURA	FOLIO	FACTURA	FOLIO	FACTURA	FOLIO
5260	3184	5356	3145	740	3204
5257	3181	5347	3196	452	3168
5258	3182	5387	3152	753	3213
5255	3179	5385	3158	758	3218
5254	3178	5383	3150	5391	3154
5261	3185	5386	3159	459	3143
5259	3183	5381	3136	5389	3153
435	3166	5384	3151	769	3164
5256	3180	5382	3148	754	3214
5262	3186	761	3221	768	3141
5355	3144	756	3216	759	3219
5336	3187	743	3207	746	3208
5343	3192	458	3174	454	3170
5338	3189	763	3155	752	3212
5340	3191	757	3217	5388	3160
5346	3195	760	3220	741	3205
5352	3201	5393	3162	764	3139
5344	3193	767	3156	456	3172
5354	3203	5392	3138	755	3215
5339	3190	451	3167	5394	3163
5357	3146	457	3173	750	3210
5350	3199	762	3222	468	3176
5353	3202	455	3171	466	3135
5358	3147	765	3140	469	3177
5337	3188	5390	3161	462	3133
5351	3200	748	3209	463	3175
5348	3197	453	3169	467	3157

5349	3198	742	3206		
5345	3194	751	3211		

Así, las anteriores facturas corresponden a los registros contables descritos en las páginas 25 a 25 del oficio de observaciones SAF/TCDMX/SF/DVF/1400/2022 de 18 de marzo de 2022.

Sin embargo, como se advierte del anterior recuadro, los comprobantes aportados por la actora, fueron emitidos en los meses de **enero y febrero de 2020**; es decir, en un ejercicio distinto al revisado (2019) y al que corresponde su registro contable; es decir, sus registros de contabilidad carecen de documental idónea que los sustente.

En consecuencia, incumplió con los requisitos para su deducibilidad previstos expresamente en el artículo 27, fracciones III y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en virtud de que, acorde con lo resuelto por la demandada, no reunió los requisitos previstos en la Ley a más tardar el último día del ejercicio fiscal de 2019.

En consecuencia, la actora no desvirtuó el motivo toral para rechazar las deducciones en cantidades de \$4,347,050.50 por concepto de Impuesto Sobre la Renta y \$695,527.80 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

SEXTO.- Por lo anteriormente determinado y expuesto en considerando QUINTO del presente fallo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52 fracciones IV y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada con número de oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“4”-09779/2023, de 30 de agosto de 2023, para el efecto de que la autoridad emisora de dicha resolución, emita y notifique una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:**

a) Reitere aquellas consideraciones de la resolución contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“4”-09779/2023, de 30 de agosto de 2023, que no fueron desvirtuadas o controvertidas en el presente juicio; lo anterior, en el entendido de que las determinaciones no anuladas subsisten por no haberse desvirtuado su legalidad, y

b) Deje de considerar como deducciones no autorizadas por no ser estrictamente indispensables las cantidades de **\$486,245.00, \$1,635,994.23 y \$597,625.93**, en virtud de que la actora desvirtuó la legalidad respecto de la determinación de la autoridad al respecto.

c) Reconozca el derecho de la actora respecto a las deducciones en cantidades de **\$486,245.00, \$1,635,994.23 y \$597,625.93**.

d) Deje de considerar la cantidad que corresponda a los comprobantes fiscales 163, 164, 165, 166, 284,285, 280, 279, 283, 286, 314, 307, 328, 322, 329, 318, 325, 323, 320, 324, 327, 338, 334, 336, 342, 333, 343, 344, 346, 337, 347, 315, 319, 326, 340, 345, 363, 365, 353, 367, 2642, 2628, 2615 y 2621, como Impuesto al Valor Agregado no acreditable. En virtud de que la actora desvirtuó la legalidad de la resolución al respecto.

e) Como consecuencia de su nueva determinación, realice los ajustes correspondientes a las multas, recargos; así como al reparto de utilidades determinados.

En virtud de que se está en presencia del ejercicio de facultades discrecionales, corresponde a la competente decidir si dicta o no una nueva resolución, sin embargo, de decidir hacerlo deberá emitirla y notificarla dentro del plazo de CUATRO MESES previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contados a partir de que adquiera firmeza y cause ejecutoria la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones IV y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA,

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, DESCRITA EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **ANTONIO MIRANDA MORALES** Instructor en el presente juicio; Magistrada **ELY CRUZ PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala; y Magistrado **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia de esta Sala; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Amigón Pelaxtla**, quien da fe.

MAG. ANTONIO MIRANDA MORALES
INSTRUCTOR DEL JUICIO

MAG. ELY CRUZ PÉREZ
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**MAG. GERARDO ALFONSO CHÁVEZ
CHAPARRO**
PRESIDENTE DE LA SALA Y TITULAR DE
LA PRIMERA PONENCIA

LIC. LAURA AMIGÓN PELAXTLA
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El tres de marzo de dos mil veinticinco, el/la licenciada/o Laura Amigón Pelaxtla, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación social de la parte actora, nombres de personas físicas y datos personales. Conste.”